



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 25 de marzo de 1952

Núm. 85

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación forestal de la «Casa de Campo», de Madrid ..... 1342
- Otro de 29 de febrero de 1952 sobre concesión de auxilio a los trabajos de repoblación de los viñedos, almendros, algarrobos e higueras en los terrenos cultivables de la provincia de Almería ..... 1342

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 28 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Caballero Furment, Sanitajo Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1951 ..... 1343
- Otra de 28 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Ruiz Flores contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de febrero de 1951 ..... 1344
- Otra de 12 de marzo de 1952 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral ..... 1344
- Otra de 18 de marzo de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Splendy», tipo I, estirado: «Materma», tipo estrangulado, y «Plater», Veterinaria: tipo estrangulado ..... 1345
- Otra de 18 de marzo de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Ormoa», tipo estrangulado alemán. .... 1345
- Otra de 18 de marzo de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Ekono», «Leader», «Securit», «Emina», «Carcliar», «Palcar», «Kongly» y «Mogar», todos del tipo estrangulado alemán ..... 1345
- Otra de 20 de marzo de 1952 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Juan Franquelo Ramos. .... 1345
- Rectificación del final de la relación de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, correspondiente a la Orden de 12 de marzo de 1952 ..... 1346

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 6 de marzo de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan ..... 1346
- Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan ..... 1346
- Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se promueve al empleo de Jefe de Administración Civil de tercera clase, con carácter «provisional», en turnos de mérito y antigüedad, respectivamente, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan ..... 1347
- Otra de 15 de marzo de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Córdoba don Antonio de la Riva Crehuet ..... 1347

- Orden de 15 de marzo de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Huelva don Miguel Moreno Mocholi ..... 1347
- Otra de 17 de marzo de 1952 por la que se declara en situación de excedencia a don Martín Rodríguez Estevan, Juez comarcal de Fraga (Huesca) ..... 1347
- Otra de 17 de marzo de 1952 sobre modificación de la agrupación de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcas. .... 1347

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 18 de marzo de 1952 por la que se declara apto al Auxiliar provisional doña Elvira Díez Toro para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas ..... 1348

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 31 de enero de 1952 por la que se aprueba el pliego de condiciones para la venta en pública subasta notarial de una finca propiedad de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuela de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao). .... 1348
- Otra de 5 de febrero de 1952 por la que se aprueba la subasta celebrada en Pamplona, en la que se enajenó un inmueble urbano propiedad de la Fundación benéfico-docente «Maestría de Maquirriain», sita en esta localidad, provincia de Navarra ..... 1349
- Otra de 5 de febrero de 1952 por la que se aprueba la subasta que tuvo lugar en Valencia para anajar diversas fincas propiedad de la Fundación benéfico-docente «Carlos Albors», sita en Picasent (Valencia), y disponiendo la celebración de una tercera para enajenar las que quedaron desiertas ..... 1349
- Otra de 14 de febrero de 1952 por la que se nombran Vocales de la Comisión encargada del estudio y redacción del proyecto del plan nacional de reorganización de la enseñanza de las Artes Gráficas a los señores que se indican. .... 1350
- Otra de 19 de febrero de 1952 relativa al legado instituido por doña Antonia Montes, viuda de Valverde, en Valladolid. .... 1350
- Otra de 5 de marzo de 1952 sobre organización de Cursos de Verano, sobre «Técnicas de la Industria Textil», en la Escuela de Peritos Industriales de Béjar ..... 1351
- Otra de 10 de marzo de 1952 por la que se determina la cuantía de las remuneraciones que por acumulaciones y encargos de cátedra ha de percibir el Profesorado de Escuelas de Comercio ..... 1351

##### MINISTERIO DEL AIRE

- Orden de 3 de marzo de 1952 por la que se transcriben las tarifas que regirán en los trayectos que se citan para los billetes sencillos y de ida y vuelta, incluidos todos los impuestos, en la Compañía de Líneas Aéreas Iberia ..... 1352

##### MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 12 de marzo de 1952 por la que se concede al Ayudante Comercial del Estado don José Perera Cruz, tres meses de permiso por asuntos propios, sin sueldo alguno, con efectos a partir del día 11 de marzo del año en curso. .... 1352
- Otra de 22 de marzo de 1952 por la que se dispone que dependerán de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio los Organismos e Instituciones comerciales actualmente constituidos en España ..... 1352

	PÁGINA
Orden de 12 de marzo de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burgueté para instalar un vivero flotante para la recria de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa núm 8» .....	1353
Otra de 20 de marzo de 1952 sobre instalación de equipos de radar en buques de pasaje .....	1353
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución de 1 de febrero de 1952 en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín del Olmo Bazterrechea en nombre de doña Purificación y don Ramón José de Veriztain Zubilaga y don Marcos Tellería Rivacoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vergara a inscribir una escritura de compraventa .....	1353
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> Erratas observadas en la publicación referente a cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1951, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de febrero último .....	1355
Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1952 .....	1355

	PÁGINA
<i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Patronato de Nuestra Señora de Carmen», instituida en Rasquera (Tarragona), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas .....	1355
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Félix García Vallejo .....	1356
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición libre convocado para la provisión de las plazas de Profesor de término de «Litografía» y «Tipografía» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas .....	1356
Disposición por la que se rectifica la de 22 de los corrientes, fijando los aspirantes admitidos y excluidos en la oposición restringida que en la misma se cita .....	1356
<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para una Auxiliaría numeraria de «Escultura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona .....	1356
<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Hidroeléctrica Española, S. A.» la instalación de la línea eléctrica que se cita .....	1356
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación forestal de la «Casa de Campo», de Madrid.**

Los terrenos que comprende la llamada «Casa de Campo» fueron cedidos por el Patrimonio Nacional, en usufructo, al Ayuntamiento de Madrid en virtud de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. El deficiente estado forestal de los mismos y la conveniencia de repoblarlos, a fin de que el pueblo de Madrid pueda tener en ellos un parque que le sirva de expansión, ornato y recreo, aconsejan efectuar los oportunos trabajos de repoblación, así como los que fueren precisos para regenerar y conservar las masas forestales que actualmente existen y las que en su día pudieran llegar a crearse.

Dada la titularidad jurídica de los indicados terrenos, parece lógico que dicha labor deba entenderse comprendida dentro de la encomendada al Patrimonio Forestal del Estado y que, por tanto, sea este Organismo el encargado de realizar cuantos trabajos fueren precisos para la consecución de los fines expresados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación forestal de los terrenos de la llamada «Casa de Campo», perteneciente al Patrimonio Nacional y cedida en usufructo al Ayuntamiento de Madrid por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo segundo.**—Tendrán la consideración de monte de utilidad pública las zonas de la referida Casa de Campo que por el Ministerio de Agricultura sean señaladas para realizar en ellas los oportunos trabajos de regeneración y repoblación, quedando, en su consecuencia, sometidas a cuantas disposiciones legales son aplicables a los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública. La conservación y administración de dichas zonas queda atribuida al Patrimonio Forestal del Estado, correspondiendo a éste las facultades sanciona-

doras que a la Administración Pública confiere la vigente legislación penal de montes.

**Artículo tercero.**—El Patrimonio Forestal del Estado satisfará, con cargo a sus fondos, todos los gastos inherentes a los trabajos de repoblación y conservación de las masas que se comprendan en las zonas a que hace referencia el apartado anterior, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Madrid los de conservación de los terrenos de la «Casa de Campo» no incluidos en aquéllas.

**Artículo cuarto.**—Los proyectos relativos a las edificaciones y mejoras que dicho Ayuntamiento se propusiera realizar dentro de esas zonas de la «Casa de Campo» deberán someterse a informe del Patrimonio Forestal del Estado, y solamente en el caso de que el dictamen de éste fuere favorable podrá la Corporación municipal dar comienzo a la ejecución de las obras.

**Artículo quinto.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que considere convenientes para la más fácil aplicación y diligente cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 29 de febrero de 1952 sobre concesión de auxilio a los trabajos de repoblación de los viñedos, almendros, algarrobos e higueras en los terrenos cultivables de la provincia de Almería.**

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno autorizó al Ministerio de Agricultura para conceder determinados beneficios a los trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos, en los terrenos de la zona agrícola del litoral Este y Sur de la Península inapropiados, por su calidad, orografía o peligro de erosiones para otra clase de cultivos.

La aplicación de estos beneficios a las distintas provincias deberá hacerse mediante el oportuno Decreto para cada una de ellas, en el que, al mismo tiempo, se delimitarán las zonas a las que aquéllos puedan hacerse extensivos. Por ello, y atendiendo a que se han efectuado

los estudios pertinentes por la Dirección General de Agricultura en los terrenos pertenecientes a la provincia de Almería, que permitirán iniciar los trabajos de repoblación en el presente año, se hace preciso incluir a esta provincia en el ámbito de aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder los auxilios que determina la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por la citada disposición, se efectúen en los terrenos de la provincia de Almería.

**Artículo segundo.**—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero de la citada Ley, la zona a que se extienden sus beneficios será la comprendida entre todo su litoral y en una línea paralela al mismo, en una profundidad de veinticinco kilómetros.

**Artículo tercero.**—Dada la fisonomía agrícola de esta provincia, se incluye a la chumbera entre las plantas que han de ser objeto de ayuda, ya que con ella se revalorizan terrenos sumamente áridos que no son susceptibles de otro cultivo y se consigue contener eficazmente la erosión.

Las plantaciones de algarrobo, almendro, higuera y chumbera que se efectúen en esta provincia bajo los auspicios de la mencionada Ley podrán ser auxiliadas en cuantía que como máximo alcanzará el treinta y cinco por ciento de su coste en concepto de subvención, y el resto, como anticipo reintegrable, de tal forma que, sumado a la subvención, no sobrepase el tope máximo del cuarenta por ciento del coste establecido por la Ley.

Las plantaciones de viñedo podrán disfrutar como subvenciones a fondo perdido de cuantías que como máximo llegarán al treinta por ciento del coste, y como complemento, de anticipos reintegrables que, sumados a dicha subvención, no podrán pasar del cuarenta por ciento antes indicado.

En cuanto a las plantaciones de olivo, bien en plantación regular o asociada, las subvenciones podrán llegar hasta el cuarenta por ciento a fondo perdido.

El reintegro de los anticipos se efectuará en la forma prevista por la Ley.

En todos los casos, los interesados podrán solicitar anticipos del Instituto Nacional de Colonización por valor de otro cuarenta por ciento, de tal manera que la aportación mínima inicial de los agricultores será, cuando menos, del veinte por ciento.

El auxilio para la repoblación de viñedos quedará limitado, conforme dispone el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, a aquellos terrenos en que por la condición de los mismos y por la calidad de los caldos que se obtengan considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo. A estos efectos, la Junta a que se refiere el artículo cuarto formulará la correspondiente propuesta de la Dirección General de Agricultura.

**Artículo cuarto.**—Para la aplicación de los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno en esta provincia, se constituirá la Comisión Provincial a que se refiere su artículo tercero, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, como Vicepresidente, el Presidente de la Diputación, y como Vocales, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, un Ingeniero agrónomo designado por la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, el Jefe provincial de la Obra Sindical de Colonización, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Ministerio de Hacienda designado por su titular respectivo, que ejercerá las funciones de Interventor, y dos agricultores de reconocida solvencia y conocimiento en los cultivos que se trata de extender, designados por el Delegado provincial de Sindicatos.

Esta Comisión Provincial dependerá, a todos los efectos, de la Dirección General de Agricultura, la que, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, señalará las orientaciones técnicas y económicas y ejercerá la inspección de los trabajos que se realicen.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Caballero Furment, Sanitario Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Caballero Furment, Sanitario Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1951, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Pedro Caballero Furment pasó a formar parte del Cuerpo de Suboficiales de la Armada con la categoría de Sanitario Mayor, y como procedente del Cuerpo de Auxiliares de Sanidad de la Armada, por Orden ministerial de 30 de enero de 1941 fué declarado con la referida categoría administrativa y por Orden ministerial de 22 de febrero de 1951, por cumplir la edad para el retiro forzoso el 23 de mayo siguiente, y el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 21 de abril del propio año 1951 reconocerle cuarenta y cinco años cinco meses y doce días de servicios abohables y asignarle, en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas,

una pensión mensual de retiro de pesetas 1.841,66, equivalentes al 100 por 100 del sueldo correspondiente al empleo de Sanitario Mayor, incrementado con el importe de dos trienios más 83,33 pesetas de gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que su pensión de retiro se calculaba tomando como parte integrante del sueldo regulador el sueldo de Teniente de Navío, y no—como se hacía en el acuerdo impugnado—el de Sanitario Mayor, fundando su pretensión en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y en otras disposiciones que cita;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición, fundó su propuesta de desestimación en que todas las disposiciones invocadas por el recurrente habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno del propio Consejo Supremo al dictar el acuerdo impugnado; informe y propuesta que merecieron la conformidad de la citada Sala de Gobierno en su sesión del 22 de junio de 1951.

Vistos el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1940 y demás disposiciones citadas;

Considerando que la única cuestión

planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro a que tiene derecho el recurrente debe regularse por el sueldo de Teniente de Navío como pretende o por el de Mayor, como sostiene la Administración;

Considerando que en el artículo 45 en relación con el 37 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, se dispone que los que dentro de dicho Cuerpo ostenten el empleo de Mayores y cuenten con treinta años de servicios con abonos de campaña en la fecha de su retiro, tendrán derecho a que los haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navío;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada con el empleo de Mayor, reúne con exceso el mínimo de treinta años de servicios abonables exigido por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión de retiro se calcule tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío; de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho y que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha infringido el art. 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada al adoptar el acuerdo impugnado;

Considerando que la doctrina afirmada en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada hubiera

sido ajustada a derecho—y así lo ha confirmado esta jurisdicción de agravios en otros casos—en el solo supuesto de que el interesado no hubiera pasado a formar parte del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y hubiera continuado, por el contrario, perteneciendo a los antiguos Cuerpos Auxiliares de la Armada declarados a extinguir, pues entonces no le sería aplicable el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada que establece el beneficio que pretende, sino la legislación reguladora de los referidos Cuerpos Auxiliares de la Armada, en la que no se contiene norma alguna que otorgue igual beneficio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y en su virtud que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Supremo Consejo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro en favor del recurrente, debiéndose tomar, a efectos de regulador de dicha pensión, el sueldo de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 28 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Ruiz Flores contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de febrero de 1951.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Ruiz Flores;

Resultando que, con fecha 9 de marzo de 1949, al Maestro nacional don José María Ruiz Flores, con destino en la Escuela mixta de Viana (Cabuérniga), de la provincia de Santander, fué sobroseado el expediente gubernativo que se le instruyó por abandono de destino, porque no se justificaron plenamente los cargos presentado contra él, y que con posterioridad solicitó y obtuvo seis meses de licencia por enfermedad durante el tiempo comprendido entre el 22 de abril de 1950 y 22 de octubre de 1951, sin que al finalizar este plazo se reintegrara a su escuela, por lo que, con fecha 7 de diciembre de 1949 se le inició nuevo expediente por la misma causa, alegando el interesado, al serle formulado el correspondiente pliego de cargo, que cuando en 5 de noviembre de 1950 se le comunicó la concesión del sexto período de licencia por enfermedad, que el mismo había finalizado en 22 del pasado actual y que no estaban dispuestos a conceder nuevos períodos de licencia, fué grande mi perplejidad, pues de una parte continuaba impedido de reintegrarme a mi escuela, y de otra estimaba no proceder la petición de excedencia, jubilación o renuncia, toda vez que el artículo 107 del vigente Estatuto del Magisterio determina con toda precisión la condición de consecutivos que han de tener los seis períodos de licencia que se concedan para poder solicitar el pase a las situaciones expresadas. En este caso, evi-

dentemente, no se satisfacía dicha condición, ya que la licencia realmente concedida abarca un período de dos meses y veinte días anterior a las vacaciones de verano, y otro período de un mes y siete días con posterioridad a las mismas. En su consecuencia, y considerando también no sería aceptable por la Superioridad el criterio de conceder licencias por enfermedad en las vacaciones, concedidas sin previa solicitud de las mismas (que, naturalmente, creí improcedente efectuar), no inicié el expediente de excedencia forzosa hasta pasado el mes de enero, en que interesé del Excmo Sr. Gobernador civil de Madrid el nombramiento del Tribunal médico a que se refiere la Orden circular de 13 de abril de 1949, siendo reconocida por el mismo y apreciada la incompatibilidad del ejercicio de mi profesión con los cuidados requeridos por mi padecimiento».

Resultando que, previo informe del Consejo Nacional de Educación, que estimó que los cargos imputados al expedientado no habían sido desvirtuados, se le impuso la sanción de «separación del servicio por un año y traslado», de conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 198 del Estatuto del Magisterio, con fecha 15 de febrero de 1951, cuando ya le había sido concedida la excedencia forzosa, por enfermedad, que tenía solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del mismo Estatuto;

Resultando que, notificado el acuerdo que le impuso la aludida pena, el interesado formuló los recursos de reposición y agravios, establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que existe incompatibilidad legal entre el texto de la resolución recurrida y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria mediante la que se le concede la excedencia forzosa por enfermedad, y que los oficios con los que se le comunicaba la concesión de las licencias fueron siempre recibidos con notable retraso, lo que le impidió pedir la excedencia dentro del plazo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122 del repetido Estatuto del Magisterio. A ello se une la creencia de tener consumidos cuatro de los seis meses que, como máximo, puede disfrutar en la citada situación de licencia, por entender que los meses de vacaciones no deberían ser computados a estos efectos, y prueba de ello es que al saber el criterio sustentado por el Ministerio acudió inmediatamente al Gobernador civil solicitando el nombramiento del Tribunal médico;

Resultando que la reposición fué desestimada expresamente, porque el supuesto de licencia durante el período de vacaciones está expresamente previsto en el artículo 98 del Estatuto del Magisterio y debía conocerlo el recurrente, y, además, porque, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, el otorgamiento de la excedencia no puede afectar al expediente gubernativo, toda vez que se inició con anterioridad, aunque queda señalar que la excedencia no debió ser tramitada hasta tanto hubiese quedado resuelto el expediente por abandono de destino;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informa que procede la desestimación del recurso por una serie de argumentos que coinciden con las razones expuestas al denegar el recurso de reposición;

Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la conducta del recurrente en relación con la escuela que

desempeñaba es acreedora de la sanción reglamentariamente prevista para el abandono de destino y que se le ha impuesto, o si, por el contrario, procede revocar la resolución impugnada, que le condenó a la «separación del servicio por un año y traslado de residencia»;

Considerando que, según se deduce del expediente, el interesado fué notificado, con fecha 5 de noviembre de 1950, de que se le había concedido el último período de licencia por enfermo que podía disfrutar, y que, ello no obstante, ni se reincorporó a su escuela, ni tenía solicitado el pase a las situaciones que prevé el artículo 107 del Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, tal como se dispone en el párrafo segundo del artículo 122 del mismo Estatuto, sino que quedó la escuela abandonada, con los consiguientes perjuicios derivados de la manera de proceder de su titular;

Considerando que consecuencia obligada de esta situación fué la iniciación del correspondiente expediente por abandono de destino, en el que resultaron probados los hechos referidos y se le impuso la citada sanción de «separación del servicio por un año y traslado de residencia», no pudiendo apreciarse en la condena falta de adecuación con el hecho que la ha motivado, toda vez que el «abandono de destino» es una de las faltas que con la calificación de «muy graves» establece el párrafo c) del artículo 197 del repetido Estatuto del Magisterio, y la sanción en cuestión, prevista en el apartado sexto del artículo siguiente, es la misma que se le ha podido imponer, según determina el párrafo tercero del artículo 199;

Considerando que no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada las alegaciones del recurrente de que entendía que los períodos de vacaciones no se computan para fijar los seis meses de licencia por enfermedad que, como máximo, se puede disfrutar, pues aparte de ser esta tesis manifiestamente absurda e infundada, claramente se le notificó, al serle concedido el sexto período, que era el último a que tenía derecho; ni la que estima que es inoperante la sanción por haberse otorgado antes el pase a la excedencia forzosa, ya que por este motivo no puede quedar sin ser castigada una falta, mucho menos de esta naturaleza.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 12 de marzo de 1952 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral.*

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes de Catastro de ese Instituto una plaza de Delineante Principal de primera clase, producida por fallecimiento de don José López García, ocurrido el día 19 de febrero del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 52

y 39 del Reglamento vigente en la misma, y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reintegro, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Delineante Principal de primera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don José Ruiz Martín; y

A Delineante Principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don José María Montejo Rodríguez.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 20 de febrero del año en curso, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1952.

#### CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Splendyn», tipo I, estirado; «Materma», tipo estrangulado, y «Plater» Veterinaria, tipo estrangulado.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la instancia presentada por don Rafael Moreno Galera, propietario de la fábrica de termómetros clínicos de su nombre (Industria Clínica de Sarriá), emplazada en Barcelona, calle Cornet y Mas, número 14, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta de los termómetros clínicos marcas «Splendyn» tipo I, estirado; «Materma», tipo estrangulado, y «Plater» Veterinaria, tipo estrangulado, graduados entre 35° C y 42° C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Splendyn» tipo I, estirado; «Materma» tipo estrangulado y «Plater» Veterinaria, tipo estrangulado, anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características de los modelos que hayan sido aprobados por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conoci-

miento general, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1952.

#### CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

**ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Ormoa», tipo estrangulado alemán.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la instancia presentada por doña María Josefa Martín Ripoll, solicitando, como marquista, la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la venta y uso del termómetro clínico marca «Ormoa», tipo estrangulado alemán, construido por la casa J. Terrades, de Barcelona graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946 han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Ormoa», tipo estrangulado alemán anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1952.

#### CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

**ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Ekono», «Leader», «Securit», «Emina», «Garcilar», «Palcar», «Kongly» y «Mogar», todos del tipo estrangulado alemán.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la instancia presentada por don Vicente García Lozano, propietario de la fábrica de termómetros clínicos «Industrias Vidor», emplazada en Barcelona, calle Badía, nú-

mero 8 (Gracia), solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta de los termómetros clínicos marcas «Ekono», «Leader», «Securit», «Emina», «Garcilar», «Palcar», «Kongly» y «Mogar», todos del tipo estrangulado alemán, graduados entre 35° C y 42° C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Ekono», «Leader», «Securit», «Emina», «Garcilar», «Palcar», «Kongly» y «Mogar», todos del tipo estrangulado alemán, anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características de los modelos que hayan sido aprobados por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1952.

#### CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

**ORDEN de 20 de marzo de 1952 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Juan Franquelo Ramos.**

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué confideda por Orden circular de fecha 9 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 315) en la Fiscalía Superior de Tasas al Teniente Mutilado de Guerra por la Patria don Juan Franquelo Ramos, recientemente ascendido a Capitán, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1952.

#### CARRERO

Excmos. Sres. ...

Rectificación del final de la relación de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, correspondiente a la Orden de 12 de marzo de 1952.

Habiéndose producido error en el encabezamiento de las casillas 4.ª y 5.ª de dicha relación, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 82, de 22 de marzo de 1952, página 1292, se transcribe esta parte de nuevo debidamente rectificada.

Clases	Número	N O M B R E S	Centro a que pertenecen	Centro a que se destinan	Concepto
3.º	207	Lecnarado Díaz Hernández	Universidad de Zaragoza	Audiencia de Zaragoza	Voluntario.
3.º	357	Gabriel Barranco Fernández	Administración de Correos de Granada	Escuela del Magisterio de Almería	Idem.
3.º	259	Manuel Beltrán Martínez	Museo Arqueológico de Almería	Biblioteca «Francisco Villaespesa», Almería	Idem.
3.º	318	José Jódar Alaminos	Universidad de La Laguna	Centro de Telecomunicación de Melilla	Idem.
3.º	329	Gabino Calvo Castro	Centro de Telecomunicación de Burgos	Jefatura Agronómica de Burgos	Idem.
3.º		Venancio Prada Paniagua	Administración de Correos de Ceuta	Delegación de Estadística de Ceuta	Idem.
3.º		Francisco Antia Aragón	Centro de Telecomunicación de Barcelona	Universidad de Barcelona	Idem.
3.º		Antonio González Trujillo	Instituto «Maragall», de Barcelona	Instituto «Ausias March», de Barcelona	Idem.
3.º		Miguel Rico Torres	Administración de Correos de Córdoba	Escuela de Peritos Industriales de Córdoba	Idem.
3.º		Fidel Segovia Hernández	Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia	Instituto Nacional de Enseñanza Media «Flore Suárez», de Granada	Idem.
3.º		Manuel Rodríguez Fernández	Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Oviedo	Gobierno Civil de Oviedo	Idem.
3.º		Juan Miguel Felipe	Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Zamora	Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora	Idem.
3.º		José Lledó García	Administración de Correos de Sevilla	Jefatura de Obras Públicas de Sevilla	Idem.
3.º		Miguel Vázquez Fresno	Escuela de Artes y Oficios Artístico de Motril	Jefatura de Obras Públicas de Almería	Idem.

Madrid, 12 de mayo de 1952.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de marzo de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a las categorías que se indican, dotadas con el haber anual y con la antigüedad para todos los efectos que también se expresan, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con indicación del cargo que actualmente desempeñan y en el que continuarán prestando servicios.

Se promueve a la categoría de Auxiliar de primera, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas, al Auxiliar de segunda que a continuación se relaciona:

Don Ramiro Batista Díaz; destino actual, Telde (Las Palmas); antigüedad en la nueva categoría, 16 de enero de 1952.

Se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a los Auxiliares de tercera que a continuación se relacionan:

Don Jaime Fernández Fernández; destino actual, Glinzo de Limia (Orense); antigüedad en la nueva categoría, 16 de enero de 1952.

Don José Álvarez Diestro; destino actual, Campanario (Badajoz); antigüedad en la nueva categoría, 1 de febrero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 19 de diciembre de 1949, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos sirviendo sus actuales destinos:

**A la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 13.440 pesetas**

Don Pedro Larreategui Barrio, por promoción de don Juan Esteban Navalón, que la servía, antigüedad de 18 de enero de 1952.

Don Tomás Aguado Barrigón, por promoción de don José María Sánchez Palacios, que la servía, antigüedad de 3 de febrero de 1952.

Don Frutos Sierra de la Asunción, por promoción de don Fernando Montilla Díaz, que la servía, antigüedad de 6 de febrero de 1952.

Don Crescencio Lapieza Soler, por promoción de don Juan Rivero Ramos, que la servía, antigüedad de 6 de febrero de 1952.

Don Mariano Trejo Medina, por promoción de don Francisco Martínez Zamora, que la servía, antigüedad de 6 de febrero de 1952.

Don Andrés Vega Acero, por pase a la excedencia voluntaria de don Juan José González Rupérez, que la servía, antigüedad de 8 de febrero de 1952.

Don Jesús Soteras Martínez, por promoción de don Manuel García Vallejo, que la servía, antigüedad de 17 de febrero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se promueve al empleo de Jefe de Administración Civil de tercera clase, con carácter «provisional», en turnos de mérito y antigüedad, respectivamente, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., como consecuencia de la Orden ministerial de fecha 11 de febrero próximo pasado, para la provisión de dos plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 16.800 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto, de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949, dictada para la debida ejecución y desarrollo de la Ley de 16 de julio del citado año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, con carácter «provisional», a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, del Cuerpo Especial de Prisiones, en turno de mérito y antigüedad, respectivamente, a los funcionarios del mencionado Cuerpo que a continuación se citan, por los motivos y con las antigüedades que se detallan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, quedando facultada esa Dirección General de su cargo para disponer el traslado

de los mismos donde las necesidades del servicio lo requieran. La propiedad en los respectivos empleos será adquirida una vez que hayan sido cumplidos los requisitos que determina el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949.

**TURNO DE MÉRITO**

Don Juan Esteban Navalón, por promoción de don Jesús Gómez Portajada, que la servía, antigüedad de 18 de enero de 1952.

**TURNO DE ANTIGÜEDAD**

Don José María Sánchez Palacios, por promoción de don Luis García Medina, que la servía, antigüedad de 3 de febrero de 1952.

Don Fernando Montilla Díaz, por promoción de don Manuel J. Mata Fierro, que la servía, antigüedad de 6 de febrero de 1952.

**TURNO DE MÉRITO**

Don Juan Rivero Ramos, por promoción de don Alejandro González Boisán, que la servía, antigüedad de 6 de febrero de 1952.

**TURNO DE ANTIGÜEDAD**

Don Francisco Martínez Zamora, por fallecimiento de don Bernabé Blasco Yagüe, que la servía, antigüedad de 6 de febrero de 1952.

Don Manuel García Vallejo, por jubilación de don Isaias Vicente Maestro, que la servía, antigüedad de 17 de febrero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 15 de marzo de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Córdoba don Antonio de la Riva Crehuet.**

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba don Antonio de la Riva Crehuet por haber sido nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Huelva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Córdoba, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 15 de marzo de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Huelva don Miguel Moreno Mocholi.**

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Huelva don Miguel Moreno Mocholi, por haber sido nombrado para igual cargo en el Juzgado número 2 de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Huelva, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 17 de marzo de 1952 por la que se declara en situación de excedencia a don Martín Rodríguez Estevan, Juez comarcal de Fraga (Huesca).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Martín Rodríguez Estevan, Juez comarcal de tercera categoría con destino en el Juzgado Comarcal de Fraga (Huesca),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 17 de marzo de 1952 sobre modificación de la agrupación de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales.**

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 6 de marzo de 1946 se estableció la agrupación de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales para ser servidas simultáneamente por un solo Fiscal, pero habiendo sido suprimidos con posterioridad determinados Juzgados Comarcales y creados, por otra parte, nuevos Juzgados Municipales, se hace necesario introducir al efecto las modificaciones precisas en las agrupaciones ya existentes al propio tiempo que se determina la forma en que han de ser servidas las Fiscalías correspondientes a los Juzgados de nueva creación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que se indican quedarán agrupadas del siguiente modo:

Titular	Fiscalías agregadas
Barcelona n.º 1 ...	Barcelona números 8, 13 y 17.
Barcelona n.º 6 ...	Barcelona números 10, 12 y 18.
Manresa .....	Sallent, Artés.
Burgos n.º 1 .....	Burgos número 2.
Sestao .....	Portugalete, Santurce-Ortuella.
Baracaldo .....	Basauri, Guecho, Plencia.
Llerena .....	Campillo de Llerena, Azuaga.
Carballo .....	Puenteceso.
Quadix .....	Gor, Lacalahorra, Pedro-Martínez.
Santa Cruz de Tenerife n.º 1 .....	Santa Cruz de Tenerife núm. 2, Güímar.
Madrid n.º 2 .....	Madrid números 12, 13 y 22.
Madrid n.º 10 .....	Madrid números 20, 21 y 23.

Titular	Fiscalías agregadas
Oviedo n.º 1 .....	Oviedo número 2, Llanera (Posada de). / Elbar, Mondragón.
Vergara .....	Pamplona número 2, Alsasua, Larraín.
Pamplona n.º 1 .....	Valverde del Camino .....
Valverde del Camino .....	Nerva, Puebla de Guzmán, El Cerro de Andévalo.
Sevilla n.º 1 .....	Sevilla números 2, 4 y La Rinconada.
Sevilla n.º 3 .....	Sevilla números 5, 6 y Coria del Río.
Valencia n.º 1 .....	Valencia números 3, 5 y 7.
León n.º 1 .....	León número 2, Mansilla de las Mulas.
Salamanca n.º 1 .....	Salamanca número 2, La Vellés.
Zaragoza n.º 1 .....	Zaragoza números 2, 3 y 4.

Segundo.—Las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales no comprendidas en el apartado anterior seguirán agrupadas en la forma establecida por la Orden ministerial de 6 de marzo de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 17 de marzo de 1952.—Por delegación. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se declara apto al Auxiliar provisional doña Elvira Diez Toro para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que ha dado lugar el desarrollo de la convocatoria para el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, anunciada por Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326); vista, asimismo, el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con fecha 3 de marzo actual, con arreglo a la puntuación alcanzada en los ejercicios de la oposición, en el período de prácticas y en el examen final, conforme establecía la con-

dición 17 de la citada Orden, de la que resulta aprobado el Auxiliar provisional doña Elvira Diez Toro, que no pudo verificar en su día dicho examen final por causas debidamente justificadas, con la calificación de 41,580 puntos, y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos en la indicada Orden de convocatoria.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de referencia y declarar apto al mencionado Auxiliar provisional para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, confiriéndole el nombramiento de Auxiliar de tercera clase, con 6.000 pesetas de sueldo anual, en vacante que existe actualmente en la Escala aludida, y cuyos haberes le serán acreditados desde la fecha en que tome posesión de su empleo.

Debiendo ser su futura colocación escalafonal, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 11 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 355, del 21), y dada la puntuación obtenida, entre doña María Rosario de Esposa y Jordá y don José Luis Martín Pérez, Auxiliares de tercera clase de la misma convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se aprueba el pliego de condiciones para la venta en pública subasta notarial de una finca propiedad de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuela de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que en cumplimiento de órdenes de Protectorado, el Patronato de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao) por doña Luisa de Gorocica y Arriaga, ha incoado el oportuno expediente de venta en pública subasta notarial de la finca sita en los números 83 y 84 de la Ribera de Deusto (Bilbao), propiedad de dicha Fundación, no necesaria para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Resultando que la finca objeto de la subasta es la que a continuación se reseña según resulta de la hoja de tasación: Finca situada en el punto llamado Puerta Otomana, de la Ribera de Olaveaga, en la Antegulesia de Deusto; inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao en tercera inscripción, a 13 de marzo de 1946, a nombre de la Fundación «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen». Adonta una planta, aproximadamente rectangular, lindando por el Norte con la casa número 85 de la Ribera de Deusto y fábrica de Machimbarrena y Moyúa; por el Sur, con el número 81 de la misma Ribera; por el Este, con el cauce llamado «chimbo», y por el Oeste, con el antiguo camino de sirca de Bilbao a Las Arenas, hoy Ribera de Deusto. Ocupa una superficie, según escritura, de 3.518 metros cuadrados con 85 decímetros cuadrados, equivalentes a 45.322 pies

cuadrados, repartidos en las siguientes pertenencias:

Una capilla, que ocupa 568 metros cuadrados y 50 decímetros cuadrados y consta de sólo planta baja, estando construida de sillería arenisca de Oiz en su fachada y pilastras interiores, mampostería ordinaria en los demás muros de carga, recintos con bóvedas de ladrillo y cubierta de madera de roble y pino; sus límites son: por el Norte y Sur, los números 86 y 84, respectivamente, de la Ribera de Deusto; por el Este, con su fachada a dicha Ribera, y por el Oeste, con su propiedad;

Una casa con el número 84 de la Ribera de Deusto, midiendo una superficie de 180 metros cuadrados y ocho decímetros cuadrados, y consta de piso bajo, principal, segundo y un ático, siendo su construcción de sillería en toda la altura del piso bajo, jambas y esquinas de la fachada, y de fábrica los demás muros, con armazón y cubierta de madera; sus límites son: al Sur, la casa número 83; al Este y al Oeste, con la anterior.

Una casa con el número 83, que consta de piso bajo, principal y segundo, con una superficie de 141 metros cuadrados y 65 decímetros cuadrados, y sus límites son: al Norte, con la casa número 84 anteriormente descrita; al Sur, con la casa número 82, y al Oeste, como las anteriores.

Las dos casas descritas tienen sus plantas correlativas situadas a diferentes niveles, a pesar de lo cual se sirven de la misma escalera para dar acceso a las diferentes plantas.

El resto del terreno está ocupado por una huerta jardín, cercada con muros de mampostería, comunicada con las construcciones anteriores por una terraza paralela a ellas y de una anchura de 2,20 metros;

Resultando que la finca anteriormente descrita ha sido tasada por los dos Arquitectos designados por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro en la cantidad de novecientos veintiocho mil ciento sesenta y dos pesetas con cincuen-

ta céntimos (928.162,50), teniendo presente el lugar privilegiado que ocupa en la zona industrial de Deusto;

Resultando que la repetida finca se encuentra completamente libre de cargas y de arrendatarios;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, al emitir el reglamentario informe, lo hace en sentido favorable, por estimar que la finca que se trata de vender no es necesaria actualmente para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Resultando que el Patronato propone, y con el fin de dar más facilidades a los posibles compradores, que la cantidad en que se subaste la finca pueda ser abonada en dos plazos: el primero, de 700.000 pesetas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado la subasta, y el resto, al cumplirse el año de la adjudicación;

Resultando que el expediente se halla integrado por todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes;

Vistos el Real decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y el Real decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la venta en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes a una Fundación, se refiere a los que no son necesarios para el cumplimiento de sus propios fines, cual se está en el caso presente;

Considerando que tratándose de población de la abundancia de medios económicos que Bilbao tiene y detallándose en el estudio de los Arquitectos que tasaron la finca, que la situación de ésta es verdaderamente privilegiada, lo mejor de la zona industrial bilbaína, no parece que pueda existir una causa o razón de suficiente peso como para conceder al adjudicatario el beneficio que supone fraccionar el pago del precio en dos plazos: uno de 700.000, que había de ser abonado dentro de los quince días en que el Patronato tenga conocimiento de que por el Ministerio haya sido aprobada la adjudicación provisional que haga la Mesa, y el otro, por el resto del precio del remate, dentro del año de la referida adjudicación;

Considerando que, a mayor abundamiento, el fraccionamiento de la cantidad en que la finca sea adjudicada, como señala la Asesoría Jurídica en su informe, constituiría un perjuicio para la Fundación, cuanto menos por lo que al percibo de intereses de la cantidad expresada se refiere, va que no se ha propuesto que el segundo plazo devengare un interés legal estipulado hasta el momento de su cobro efectivo;

Considerando que en este expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias al efecto vigente,

Este Ministerio ha resuelto:  
1.º Aprobar el siguiente pliego de condiciones para la venta en pública subasta notarial de una finca propiedad de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen», instituida por doña Luisa de Gorocica y Arriaga, sita en los números 83 y 84 de la Ribera de Deusto (Bilbao), propiedad de la referida Fundación, con arreglo a las bases siguientes:

Primera. La finca objeto de la subasta es la que ha quedado reseñada en el segundo Resultando del presente expediente.

Segunda. El precio por el que sale a licitación es el de novecientos veintiocho mil ciento sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos (928.162,50), no admitiéndose cantidad alguna inferior.

Tercera. La subasta se verificará por el procedimiento de pliegos cerrados, los cuales se entregarán en el despacho del Notario a quien por turno correspondía dar fe del acto de la misma, a partir

del día en que se inserte en los periódicos el anuncio señalando la fecha de la celebración de la subasta, y hasta las doce horas del día hábil anterior al señalado para la apertura de los pliegos. Al propio tiempo de la entrega de dichos pliegos se depositará el 10 por 100 de la cantidad en que la finca sale a licitación.

Cuarta. La apertura de pliegos tendrá lugar el mes, día y hora que fije el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, y en el despacho del Notario con residencia en Bilbao a quien por turno corresponda, bajo la presidencia del señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes o funcionario de la misma en quien delegue, y con asistencia de un miembro de la Junta Provincial de Beneficencia, otro del Patronato y del indicado Notario.

Quinta. A la terminación de la apertura de los pliegos, se devolverán a los licitadores a quienes no se hubiese hecho adjudicación las cantidades por ellos depositadas.

Sexta. En caso de empate entre dos o más licitadores, se verificará entre ellos pujas a la llana y por cantidades no inferiores a 200 pesetas, a fin de que la finca quede adjudicada al mejor postor.

Séptima. El favorecido con la subasta satisfará el precio en que haya rematado la finca, deducido el 10 por 100 entregado dentro de los quince días en que se le comunique la resolución por la que el Ministerio haya aprobado la adjudicación provisional que haga la Mesa.

Octava. El depósito efectuado por el que resulte agraciado con la adjudicación, quedará en poder del Patronato y bajo su responsabilidad.

Novena. Todos los gastos que ocasiona la subasta, cuales son anuncios de Prensa, derechos de Notario, derechos

reales, tasación pericial, plusvalía, escritura de compraventa, los que devengue el Delegado especial del Ministerio que preside la Mesa de la subasta (gastos de locomoción y dietas), etc. serán abonados por el adquirente, anticipándose los últimos de los citados por el Patronato, que se reintegrará de ellos, al igual que de los demás, en el momento de la firma de la escritura.

Décima. El comprador aceptará la titulación de la finca obrante en la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia; la mayor o menor cabida de la finca objeto de venta no podrá ser motivo de reclamación ni por el comprador ni por la entidad vendedora.

Undécima. En el plazo que se señala y a contar de la fecha en que por el Ministerio se apruebe la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, para lo que se pondrán de acuerdo el Patronato y el adquirente, dentro del plazo señalado en la séptima de estas condiciones.

2.º El Patronato procederá a insertar, cuando por la Dirección General de Enseñanza Primaria se señale la fecha de celebración de la subasta, los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los dos diarios de mayor circulación de Bilbao, tablón de edictos del Ayuntamiento y en los sitios de Deusto de mayor conocimiento para el público.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se aprueba la subasta celebrada en Pamplona en la que se enajenó un inmueble urbano propiedad de la Fundación benéfico-docente «Maestría de Maquirriáin», sita en esta localidad, provincia de Navarra.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la subasta pública notarial que tuvo lugar en Pamplona para enajenar un inmueble urbano propiedad de la institución particular benéfico-docente «Maestría de Maquirriáin», sita en esta localidad, ayuntamiento del Valle de Ezcabarte, provincia de Navarra, y

Resultando que en virtud de la Orden ministerial de 13 de septiembre del año en curso se dispuso la enajenación en pública subasta notarial de un inmueble enclavado en la localidad de Maquirriáin, que linda: al Norte, con atrio de la iglesia parroquial; al Sur, con común; al Este, con cementerio viejo, y al Oeste, con común, siendo propiedad de la Obra pía benéfico-docente «Maestría de Maquirriáin», y no era necesario para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Resultando que la mencionada subasta tuvo lugar en Pamplona el día 16 de octubre de 1951, constituyéndose la Mesa rectora de la misma bajo la presidencia del Delegado especial de este Ministerio y Jefe de Administración del mismo don Andrés Antonio Plaza Lerena, actuando como Vocales el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, don José Segura Lago, don Juan San Juan Otermin, Notario, que levantó acta de presencia de la enajenación;

Resultando que durante el plazo marcado por el señor Presidente de la Mesa para depositar las fianzas reglamentarias indispensables para tomar parte en la enajenación, solamente don Esteban Urrizola Atondo depositó en poder de la Mesa la cantidad reglamentaria, limitándose el único postor a cubrir el precio de tasación fijado para el inmueble,

ofreciendo, por lo tanto, la cantidad de 6.500 pesetas;

Resultando que durante el acto de la subasta no se produjo reclamación, protesta o observaciones de clase alguna;

Vistos el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, Orden ministerial de 13 de septiembre último y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la enajenación tuvo lugar en pública subasta notarial, de conformidad con lo que preceptúa el párrafo segundo del apartado séptimo del artículo 54 de la Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913; el artículo primero del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, de aplicación en este Ministerio; Real Orden de 16 de abril de 1930, y Orden ministerial de 13 de septiembre del año en curso, por lo que en todos los aspectos se ha observado, en cuanto a procedimiento y forma, las disposiciones legales, debiendo, por lo tanto, elevar a definitiva la adjudicación provisional otorgada;

Considerando, en lo que respecta a la enajenación, que ésta era preceptiva, ya que el mencionado inmueble urbano no era necesario para el cumplimiento de los fines fundacionales de la Obra pía de cultura, y que no habiéndose producido, como se ha expresado en resultados anteriores, reclamación de clase alguna procede declarar rematante de la misma a don Esteban Urrizola Atondo por la cantidad de 6.500 pesetas;

Considerando que el mencionado rematante, señor Urrizola Atondo, además del precio de tasación de la finca debe abonar los gastos que ha ocasionado la subasta, de conformidad con lo establecido reglamentariamente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la subasta que tuvo lugar el día 16 de octubre del pasado año en

Pamplona al objeto de enajenar un inmueble urbano sito en Maquirriáin, ayuntamiento del Valle de Ezcabarte, provincia de Navarra.

2.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional del inmueble a favor de don Esteban Urrizola Atondo por la cantidad de 6.500 pesetas. Dicho señor deberá abonar, aparte del remate mencionado, los gastos inherentes que haya producido la celebración de la subasta.

3.º Autorizar al Patronato de la Fundación para otorgar la correspondiente escritura de compraventa y percibir el importe de la enajenación; y

4.º Que el importe de la venta se invierta en su totalidad en la adquisición de títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de conformidad con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo sexto del Real Decreto de 29 de agosto de 1923.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se aprueba la subasta que tuvo lugar en Valencia para enajenar diversas fincas propiedad de la Fundación benéfico-docente «Carlos Albers Albers», sita en Picasent (Valencia), y disponiendo la celebración de una tercera para enajenar las que quedaron desiertas.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia sobre subasta que tuvo lugar en esta ciudad para enajenar varios predios, propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Carlos Albers y Albers», de Picasent (Valencia), y

Resultando que en virtud de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1950 se dispuso la enajenación en pública subasta notarial de todas las fincas rústicas y urbanas que, siendo propiedad de la Institución «Carlos Albers y Albers», no eran necesarias para el cumplimiento de sus fines;

Resultando que celebrada la mencionada subasta en febrero del año último, quedaron desiertas por falta de licitadores tres parcelas y una casa, sitas las primeras en el término municipal de Picasent y la última en la calle de Oviedo del pueblo del Puig, por lo que el Ministerio de Educación Nacional en Orden de 19 de junio de 1951, dispuso la celebración de una segunda subasta pública notarial con el 25 por 100 de rebaja sobre la tasación inicial que para dichas fincas fué fijada inicialmente;

Resultando que la segunda enajenación tuvo lugar en Valencia, durante los días 20 y 21 de septiembre de dicho año, constituyéndose la Mesa rectora de la misma, bajo la presidencia del Delegado especial de este Ministerio y Jefe de Administración del mismo, don Andrés Antonio Plaza Lerena, actuando como Vocales el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia don Luis Fuentes Orti, y en representación del Patronato de la Institución, don Joaquín Maldonado Almenar, asistidos por el Notario del Ilustre Colegio de la ciudad don Ramón Hernanz de las Pozas;

Resultando que de las cuatro fincas que eran objeto de la enajenación sólo fué adjudicada la casa número 23 de la calle de Oviedo del pueblo del Puig (Valencia) a doña Juana Tomás Alapont, previa realización de la fianza correspondiente, por la cantidad de 8.250 pesetas (ocho mil doscientas cincuenta), quedando los demás inmuebles sin rematar por falta de licitadores;

Resultando que en las dos sesiones que duró la enajenación no se produjo reclamación o pregunta de clase alguna y que fueron observadas todas las disposiciones pertinentes para esta clase de subastas;

Vistos el Real Decreto de 27 de julio de 1913, Real Decreto de 29 de agosto de 1923, Orden ministerial de 19 de agosto de 1950 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la mencionada enajenación tuvo lugar, de conformidad con lo preceptuado por el segundo párrafo del apartado séptimo del artículo 54 de la Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913, el artículo primero del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de agosto de 1923 y que a falta de otro específico viene aplicándose en éste de Educación Nacional por lo que, y habiéndose observado por la Mesa rectora de la enajenación todas las disposiciones fijadas para esta clase de subastas y no habiéndose producido reclamaciones de clase alguna, es procedente se eleve a definitiva la adjudicación provisional otorgada por la mencionada Mesa;

Considerando, respecto a las tres parcelas que fueron declaradas desiertas por falta de licitadores, que no siendo las mismas necesarias para el cumplimiento de los fines fundacionales de la Institución, es conveniente sean sacadas a una tercera pública subasta notarial sin sujeción a tipo, de conformidad con lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo cuarto del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, reservándose el Ministerio la facultad de aprobar o rechazar las ofertas que puedan producirse si éstas no cubren el tipo que sirvió de base en la segunda subasta;

Considerando, dadas las condiciones y circunstancias que concurren en las tres fincas respecto de las cuales no hubo licitadores, que es necesario sacarlas a una tercera subasta, resultando conveniente otorgar facilidades de pago a los posibles adquirentes, previo informe del Patronato de la Institución y de la Junta de Beneficencia, con la obligación por parte de los posibles rematantes de abonar el 4 por 100 de las cantidades, cuyo pago sea diferido;

Considerando que la celebración de la tercera subasta pública notarial deberá realizarse en el día y hora que acuerde la Superioridad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el acto de la subasta celebrado en Valencia los días 20 y 21 de septiembre del pasado año.

2.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional otorgada por la Mesa rectora de la enajenación, del inmueble número 3 de la calle de Oviedo, del pueblo de Puig, a favor de doña Juana Tomás Alapont, por la cantidad de 8.250 pesetas.

Dicha adjudicataria se compromete a abonar los gastos que a prorrato le correspondan por la celebración de la primera y segunda subastas celebradas para conseguir la venta de los inmuebles, propiedad de la Institución.

3.º Autorizar al Patronato de la Fundación para otorgar la correspondiente escritura de venta del inmueble anteriormente mencionado y percibir con intervención de la Junta de Beneficencia de Valencia el importe del mismo, que deberá ser invertido en una nueva lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 a nombre de la persona fundacional.

4.º Que en el mes, día y hora que fije la Superioridad tenga lugar una tercera subasta pública notarial para enajenar las tres parcelas rústicas que quedaron desiertas en la segunda las cuales serán objeto de venta por el sistema de pujas a la llana, sin fijación de tipo,

pero reservándose el Departamento la facultad de rechazar las ofertas que se produzcan si éstas no cubren el tipo que sirvió de base a la segunda.

La fianza que se fija para tomar parte en la enajenación será la resultante del 10 por 100 del tipo de tasación fijado para la segunda subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se nombran Vocales de la Comisión encargada del estudio y redacción del proyecto del plan nacional de reorganización de la enseñanza de las Artes Gráficas a los señores que se indican.**

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de la Comisión encargada del estudio y redacción del proyecto del plan nacional de reorganización de la enseñanza de las Artes Gráficas al Director de la Escuela de Artes Gráficas de la Diputación de Sevilla y a don Manuel Gascón Sánchez, Maestro de Taller de Estereotipia, Mecánica y Galvanoplastia de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 19 de febrero de 1952 relativa al legado instituido por doña Antonia Montes, viuda de Valverde, en Valladolid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación «Montes Valverde», a instancia del excelentísimo y Magco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, en concepto de patrono de dicha Obra pía; y

Resultando que doña Antonia Montes Díaz, viuda del Excmo. Sr. D. Calixto Valverde y Valverde, por testamento abierto otorgado en la ciudad de Valladolid, a 22 de diciembre de 1945, ante el Notario don Salvador Escribano y Escribano, dispuso que sus participaciones indivisas en la casa número 22 de la calle de Teresa Gil, de Valladolid, conocida con el nombre de «Las Aldabas», así como la ribera que poseía en este término municipal, en la carretera de Segovia, pasasen como legado, en usufructo vitalicio, a su hermana doña Visitación Montes, a cuya muerte, si antes, de acuerdo con ésta, no se hubiese hecho ya, se destinaran los indicados bienes a un fin benéfico-instructivo, ya habilitándoles para el destino que sus herederos y testamentarios quisieren darles, ya enajenándolos para dedicar el producto de la venta a la Fundación que creyere más factible y benéfica moral y materialmente para enfermos, niños y ancianos.

Resultando que si dichos bienes, o el precio de venta en su caso, no fueren suficientes para hacer una Fundación bien dotada, aconseja en su testamento la causante que construyan y doten sus herederos, en un Centro benéfico de instrucción de Valladolid, un pabellón y una sala, que llevará el nombre de la otorgante y de su esposo, don Calixto Valverde, a no ser que la legataria antes

nombrada cediera para un fin análogo las participaciones que le corresponden en la casa de «Las Aldabas», en cuyo caso, si su hermana no dispusiera lo contrario, el asilo, pabellón o sala que con ayuda de ambas se fundara, llevaría el nombre de las dos hermanas;

Resultando que su único heredero del remanente, su sobrino don Esteban García Chico, y sus albaceas testamentarios, contadores-partidores solidarios don Francisco Martín Sanz y don Antolín Gutiérrez Cuñado, en cumplimiento de aquella disposición, han procedido a organizar la Obra pía, dejándola constituida mediante escritura pública otorgada a 8 de julio de 1950, ante el mismo Notario señor Escribano, en donde, por menor, se determina todo lo relativo a nombre, objeto, organización del Patronato; exención de rendición de cuentas, si bien con la obligación de justificar el levantamiento de las cargas; facultades del Patronato, hasta la entrega de la sala o pabellón construido; así como la cuenta de ingresos y gastos, resultado de la administración y venta de los bienes que constituyeron el usufructo, y cuyo capital total se destina a la Fundación que se instituye por medio de este documento en la Universidad de Valladolid;

Resultando que los bienes del capital fundacional suman un total de 509.161,44 pesetas, consignándose en la escritura de constitución la situación de dichos bienes detalladamente, los cuales se emplearán totalmente en la construcción del pabellón, y si a ello hubiere lugar, en la dotación de aquellos servicios que se considerasen convenientes o necesarios para el buen funcionamiento del mismo;

Resultando que la Junta de Patronos nombrada estaría presidida por el excelentísimo y magnífico señor Rector de la Universidad de Valladolid, formando parte de ella, como Vocales, los señores Decano y Vicedecano de la Facultad de Medicina, el Catedrático de Pediatría y el Profesor adjunto de dicha disciplina, el testamentario en primer lugar designado, don Francisco Martín Sanz, y el heredero universal, don Esteban García Chico, que actuará de Secretario;

Resultando que se publicaron edictos de concesión de audiencia en el expediente en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» de 20 de agosto de 1951 y que la Junta Provincial de aquella provincia lo ha informado favorablemente en sesión de 12 de noviembre de 1951;

Considerando que este Ministerio es competente para decidir sobre la clasificación conforme al artículo octavo, apartado b) del Real Decreto de 17 de septiembre de 1912 y el quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que el Rector de la Universidad de Valladolid goza de la necesaria personalidad para instarla, a tenor del artículo 40, número 2, de la misma Instrucción;

Considerando que en el artículo segundo de la Instrucción, en relación con el artículo 15 del Real Decreto, se dice que «en las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador»;

Considerando que la construcción del pabellón para niños tuberculosos de la Fundación «Montes Valverde» no posee un patrimonio propio suficiente con cuyas rentas pueda atenderse a perpetuidad el fin benéfico-docente perseguido por la voluntad de la fundadora, ya que se agota con la construcción del pabellón e instalaciones de sus accesorios, no consiguiéndose nada en la escritura fundacional sobre los gastos de sostenimiento de los servicios con la continuidad requerida;

Considerando que, en consecuencia, la Institución no puede desarrollar fines continuados, manteniéndose de modo ex-

clusivo con las rentas de su capital, debiendo, de conformidad con el artículo citado de la Instrucción en relación con el artículo 15 del Real Decreto limitarse la acción del Protectorado a vigilar el cumplimiento de la voluntad de la testadora, concretándose estrictamente ésta a la elección del pabellón o sala anexa a la Facultad de Medicina de Valladolid con el fin benéfico de atender el tratamiento de niños tuberculosos y el decente de formar a los estudiantes de dicha Facultad en la especialidad;

Considerando que los albaceas contadores-partidores, al designar el Patronato que rige la Fundación, han procedido dentro de las facultades que el causante les confirió, por lo que debe ser encomendado a ésta la representación y administración en dicha construcción del modo que dispone la Instrucción en su artículo 46;

Considerando que con la audiencia concedida y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid se ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 43 de la Instrucción;

Considerando que en los Estatutos de la Fundación, tal y como se redactan en la escritura de 8 de junio de 1950, se reconoce a la Junta o Patronato el beneficio de quedar exento de rendición de cuentas y de formación de presupuestos, a tenor de las disposiciones que regulan estas Instituciones de carácter benéfico, y sobre ello ha de observarse que, como señala la Asesoría Jurídica, el sentido de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y como se deriva de los términos de su artículo 75, es el de que solamente el fundador puede relevar a patronos y administradores de la obligación de presentar y de rendir cuentas, lo que no realizó en este caso la fundadora, doña Antonia Montes,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la propuesta de la Sección de Fundaciones y el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar legado benéfico-docente el ordenado por doña Antonia Montes Díaz, viuda de don Calixto Valverde y Valverde, para la construcción de una sala o pabellón anexo a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid destinada al cuidado de niños tuberculosos, limitándose la misión del Protectorado de este Ministerio a la vigilancia del cumplimiento probado de la voluntad de la testadora.

2.º Aprobar la constitución de la Junta de Patronos propuesta, presidida por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid, de la que formarán parte, como Vocales, los señores Decano y Vicedecano de la Facultad de Medicina, el Catedrático de Pediatría y el Profesor adjunto de dicha disciplina, el testamentario don Francisco Martín Sanz y el heredero universal don Esteban García Chico, que actuará de Secretario.

3.º Aprobar los Estatutos de la Fundación tal como aparecen en la escritura de 8 de julio de 1950, con la salvedad de que los libramientos de pagos serán de competencia exclusiva de la Junta de Patronos, sin que hayan de intervenir en ellos ni la Universidad ni sus funcionarios.

4.º Que para acreditar el cumplimiento de la voluntad de la testadora se someta en su momento a la aprobación de este Protectorado por la Junta de Patronato la cuenta final de inversión de los bienes del legado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 5 de marzo de 1952 sobre organización de Cursos de Verano, sobre «Técnicas de la Industria Textil», en la Escuela de Peritos Industriales de Béjar.**

Ilmo. Sr.: Por iniciativa de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar y con la colaboración de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, tuvo lugar en la primera ciudad citada y durante el verano de 1950 el «I Curso Técnico de Verano sobre Química Textil». El éxito alcanzado hizo que, en el pasado verano de 1951, se repitiera, extendiéndose esta vez al estudio de la Técnica Textil en general y se incorporara a su organización la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

A estos cursos, en los que colaboraron con aportaciones diversas las más importantes Empresas de colorantes, nacionales y extranjeras y algunas constructoras de maquinaria para la industria textil, asistieron enure sus conferenciantes destacadas personalidades de varios países especialistas en la materia.

La importancia lograda por éstos cursos técnicos, únicos en su género hasta ahora, y el interés que han despertado dentro de la industria Textil aconsejan que el Departamento se encargue de su organización, velando así por su continuidad y perfecto desarrollo.

En su virtud, este Ministerio dispone: Primero. Anualmente se celebrará en Béjar un Curso de Verano sobre Técnicas de la Industria Textil.

Segundo. Para su organización y ejecución se crean los siguientes Organismos:

A) La Junta organizadora, integrada como sigue: Presidente, Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica; Vicepresidentes: Excelentísimo y Mafo. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca; Excmo. Sr. Conde de Egara, Presidente del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa; Secretario, señor Secretario de la Junta Técnica de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica; Vocales: Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles y de la de Peritos Industriales de Tarrasa; Ilmo. señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca; Ilustrísimo señor Director de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar; Ilmo. señor Director de la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Barcelona; Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Peritos en Géneros de Punto de Canet de Mar; Sr. Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros de Industrias Textiles; Excmo. Sr. Presidente del Patronato «Juan de la Cierva» de Investigaciones Técnicas o persona en quien delegue; un representante por cada una de las Agrupaciones de Industrias Textiles de Alcoy, Barcelona, Béjar, Sabadell, Tarrasa y cuantas otras se interesen directamente en la organización de estos cursos.

B) La Comisión Ejecutiva, formada por los siguientes miembros: Presidente, Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica; Vicepresidente, Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar; Vocales: Señor Director del Centro de Estudios Laneros de Béjar; Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca; Sr. Secretario de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar; un representante del Excmo. Ayuntamiento de Béjar y un representante de la Industria Textil.

Durante la realización de los cursos asumirá la dirección de los mismos el Presidente de la Comisión Ejecutiva, o, por su delegación, el Vicepresidente.

Tercero. La Junta organizadora se re-

unirá, cuando menos, una vez al año, con la antelación suficiente para establecer las normas generales por las que se han de regir la organización del curso correspondiente. Será misión de esta Junta la confección del presupuesto de cada curso y la aprobación del estado de cuentas del anterior, a cuyo efecto la Comisión Ejecutiva entregará nota detallada de su desarrollo. Seleccionará los conferenciantes y aprobará los temas propuestos por ellos, dictando las medidas de carácter general que afecten a la organización. Asimismo, determinará las entidades que, por su aportación de cualquier tipo al desarrollo del curso, merezcan el título de colaboradoras del mismo.

Cuarto. Las facultades que se atribuyen a la Junta se ejercerán por la Comisión Ejecutiva en cuanto afecte a la realización de los Cursos de Verano del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 10 de marzo de 1952 por la que se determina la cuantía de las remuneraciones que por acumulaciones y encargos de cátedra ha de percibir el Profesorado de Escuelas de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar en todas las Escuelas de Comercio, a partir de 1 de enero del corriente año, el criterio sobre remuneraciones a percibir por el personal que interinamente desempeñe funciones docentes y cátedras acumuladas, de acuerdo con las consignaciones del presupuesto vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Profesores encargados de curso de las Escuelas de Comercio percibirán el sueldo o gratificación anual de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto primero del presupuesto de gastos de este Departamento.

Segundo. Los Profesores especiales interinos percibirán el sueldo o gratificación anual de 7.200 pesetas con cargo al subconcepto segundo de la propia partida presupuestaria.

Tercero. Los Profesores Auxiliares numerarios encargados de cátedra vacante podrán optar por percibir los dos tercios de 12.000 pesetas que es hoy el sueldo de entrada de la cátedra vacante o conservar su dotación propia de Auxiliar. Deberán manifestar esta opción al hacerse cargo efectivo del desempeño de las enseñanzas.

El Ayudante más antiguo del mismo Grupo podrá percibir 6.000 pesetas de remuneración anual en concepto de sueldo o gratificación, con cargo a la dotación que deje de percibir el Auxiliar, bien sea la de la Cátedra, ya la propia de la Auxiliaria, previa la presentación efectiva de servicios docentes, que se acreditarán con certificación del Director del Centro, unida a la nómina.

Cuarto. Se acreditará la mitad del sueldo de entrada en el Escalafón correspondiente—en la actualidad 6.000 pesetas—, en concepto de gratificación acumulada, a todo Catedrático o Profesor especial que teniendo a su cargo la Cátedra de que es titular, se encargue provisionalmente al mismo tiempo de las explicaciones de otra Cátedra en el mismo Centro, con cargo a la dotación de esta última.

El Auxiliar numerario o el interino encargado de Cátedra vacante a quien se adscribese el desempeño de otra Cátedra también vacante, podrá percibir del mismo modo dicha acumulación.

Quinto. Las acumulaciones a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 (la de «Cálculo Comercial» en las Escuelas Periciales y la del «Algebra Financiera» en las Profesionales), se remunerarán en la cuantía de 5.000 pesetas anuales de gratificación, con cargo a la partida presupuestaria consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto primero del presupuesto de gastos del Departamento, a razón de una sola dotación por cada Escuela.

Sexto. Por los Directores de los Centros se extenderán las oportunas diligencias de los títulos o credenciales administrativas de los interesados, y se darán al efecto a los Habilitados las instrucciones pertinentes para el obligado cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden; y

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se establece, en especial la Orden ministerial de 23 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de marzo), y autorizada esa Dirección General para resolver cuantas consultas o incidencias pudieran presentarse.

La digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 3 de marzo de 1952 por la que se transcriben las tarifas que regirán en los trayectos que se citan para los billetes sencillos y de ida y vuelta, incluidos todos los impuestos, en la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia».

A fin de simplificar la administración de la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia», incluyendo en sus tarifas los impuestos que separadamente abona el usuario; de adoptar los billetes de ida y vuelta, y de reajustar las tarifas de los billetes sencillos, que no han sufrido modificación desde su implantación en 1945, a partir del primero de abril próximo regirán las que a continuación se expresan:

TRAYECTOS	Billete sencillo (incluidos todos los impuestos)		TRAYECTOS	Billete sencillo (incluidos todos los impuestos)	
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
<b>Entre Arrecife y</b>					
Las Palmas .....	220,00	396,00	Melilla .....	230,00	414,00
Puerto Cabras .....	95,00	171,00	Tetuán .....	155,00	279,00
<b>Entre Barcelona y</b>					
Madrid .....	470,00	846,00	<b>Entre Melilla y</b>		
Palma de Mallorca .....	195,00	351,00	Tetuán .....	210,00	378,00
Valencia .....	280,00	504,00	<b>Entre Palma de Mallorca y</b>		
<b>Entre Las Palmas y</b>					
Madrid .....	1.770,00	3.186,00	Valencia .....	240,00	432,00
Puerto Cabras .....	160,00	288,00	<b>Entre Santa Isabel y</b>		
Santa Cruz de Tenerife .....	140,00	252,00	Bata .....	450,00	810,00
Villa Bens .....	240,00	432,00	Douala .....	305,00	549,00
Villa Cisneros .....	555,00	999,00	<b>Entre Sevilla y</b>		
<b>Entre Madrid y</b>					
Málaga .....	425,00	765,00	Tetuán .....	190,00	342,00
Palma de Mallorca .....	520,00	936,00	<b>Entre Sidi Ifni y</b>		
Santa Cruz de Tenerife .....	1.770,00	3.186,00	Tetuán .....	935,00	1.683,00
Santander .....	380,00	684,00	Villa Bens .....	345,00	621,00
Santiago .....	520,00	936,00			
Sevilla .....	390,00	702,00			
Tetuán .....	580,00	1.044,00			
Valencia .....	280,00	504,00			

Madrid, 3 de marzo de 1952.—GALLARZA.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1952 por la que se concede al Ayudante Comercial del Estado don José Perera Cruz, tres meses de permiso por asuntos propios, sin sueldo alguno, con efectos a partir del día 11 de marzo del año en curso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para

ORDEN de 22 de marzo de 1952 por la que se dispone que dependerán de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio los Organismos e Instituciones comerciales actualmente constituidos en España.

Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de la Jefatura del Estado de 8 de febrero del año actual, por el que se organiza el Ministerio de Comercio, preceptúa en el número ocho de su artículo quinto, que corresponde a la Secretaría General Técnica el «mantener la relación con los Organismos e Instituciones comerciales constituidos en España que dependen del Ministerio de Comercio».

Se hace necesario desarrollar el referido precepto, utilizando este Ministerio

la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, se concede a don José Perera Cruz, Ayudante Comercial del Estado, un permiso de tres meses, sin sueldo alguno, con efectos a partir del día 11 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1952.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

la facultad concedida por la sexta de las Disposiciones generales finales del citado Decreto, y por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Organismos e Instituciones comerciales actualmente constituidos en España dependientes de este Ministerio, lo serán, dentro de él, de la Secretaría General Técnica.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, dependerán de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio los siguientes Organismos:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, Los Colegios Oficiales de Ges-

tores Administrativos. La Junta Central de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales. La Junta Central de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales. Los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles. El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles. El Instituto de Censores Jurados de Cuenta. La Asociación Nacional de Intendentes Mercantiles. El Cuerpo de Corredores e Intérpretes Marítimos y los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores Públicos.

3.º Cuando en las disposiciones legales en vigor, referentes a los Organismos e Instituciones comerciales actualmente constituidos en España, se haga mención a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, se entenderá que se refiere a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.

4.º Por la Secretaría General Técnica se efectuará una revisión de las disposiciones que regulan la organización y funciones de los Organismos a que esta Orden se refiere, a los oportunos efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1952.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa núm. 8».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Arturo Cruz Burguete, vecino de Valencia, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo) un vivero flotante para la cría de mejillones, que se denominará «Area Longa núm. 8», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes;

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de marzo de 1952 sobre instalación de equipos de radar en buques de pasaje.

Ilmo. Sr.: Ante la frecuencia de accidentes marítimos por varadas en la costa debidos a cerrazones o nieblas cuando ha de recalar en los puertos de destino, venciendo las dificultades de escasa visibilidad, así como los valiosos intereses confiados al transporte marítimo, cada día más apremiado por la acuciante necesidad de enlazar las comunicaciones marítimas con las terrestres y aéreas, ponen en evidencia el que no debe omitirse medio alguno en facilitar esta difícil labor, adoptando en la navegación cuantos elementos ha descubierto el progreso humano.

Está muy generalizado el uso de los equipos de radar en los buques de las flotas extranjeras, especialmente en los de pasaje; en cambio, son escasos los de la flota nacional que lo han adoptado, y como el Estado español no puede inhibirse en esta obra de seguridad de la vida humana, es por lo que se ve obligado a dictar disposiciones que impongan a las Compañías Navieras nacionales dedicadas especialmente al transporte de

pasajeros la instalación en sus buques de los referidos equipos.

Por todo ello,

Este Ministerio, visto el informe de la Jefatura Superior de los Servicios de Navegación, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1.ª Todos los buques con tonelaje superior a mil toneladas de R. B. clasificados principalmente como de pasaje, instalarán un equipo de radar de la necesaria eficiencia en relación con las navegaciones que efectúen.

2.ª Todas las Navieras afectadas deberán solicitarlo de la Subsecretaría de la Marina Mercante dentro del año en curso, la que con este Ministerio regulará lo conveniente a los fines que se proponen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 1 de febrero de 1952 en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín del Olmo Bazterrechea en nombre de doña Purificación y don Ramón José de Veriztain Zubiaga y don Marcos Tellería Rivacoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vergara a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín del Olmo Bazterrechea en nombre de doña Purificación y don Ramón José de Veriztain Zubiaga y don Marcos Tellería Rivacoba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vergara a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Vitoria don Manuel Lejarreta Salterain el 19 de junio de 1951, doña Purificación y don Ramón José de Veriztain Zubiaga, como administradores con facultad de vender los bienes adjudicados por don Luis de Veriztain Andonaegui a sus nietos, hijos de su hijo don José de Veriztain Zubiaga, vendieron a don Marcos Tellería Rivacoba el caserío conocido con el nombre de «Abaro» y sus pertenecidos, sito en Motrico; que las facultades de los administradores derivan del testamento otorgado por don Luis Veriztain ante el Notario de Azpeitia don José Ocampo Alcalde el 20 de diciembre de 1932, cuya cláusula sexta dice así: «Es deseo del testador distribuir los bienes entre sus hijos y nietos, asignando y adjudicando a cada uno específicamente los bienes que han de percibir con sujeción a las reglas que se determinan a continuación: Que con respecto al hijo don José de Veriztain y a los hijos de éste son del tenor siguiente, en cuanto se refieren, entre otros bienes, al caserío de «Abaro» y sus pertenecidos: El usufructo de estos bienes se lo adjudica a su hijo don José de Veriztain Zubiaga, padre de los nietos, a quienes les lega la nuda propiedad, cuyo usufructo durará toda la vida de este su hijo, recayendo, al fallecimiento del mismo, o sea la plena propiedad

entre sus hijos, nietos del testador a quienes les adjudica la nuda propiedad. Es condición de la adjudicación de estos bienes comprendidos en esta letra que no se podrán gravar ni vender hasta que los nietos lleguen todos a la mayor edad. Ordena el testador que estos bienes adjudicados a los nietos en nuda propiedad, y a su hijo don José, padre de los mismos, en usufructo, serán administrados por los hijos del testador don Ramón y doña Purificación, entregando el producto y renta de los mismos al usufructuario, su hijo don José, sin que los nudo propietarios y usufructuarios tengan derecho a exigir cuentas de la administración a los administradores que nombra, si por cualquier circunstancia fuera conveniente o necesario, a juicio de los administradores, la venta de estos bienes, podrán verificarlo y les faculta para ello con obligación de invertir el importe de los mismos en valores, seguros de cualquier clase, los cuales quedarán sujetos a las condiciones señaladas en esta letra; que al fallecimiento del testador se practicarán las operaciones divisorias de su herencia, protocolizadas en escritura autorizada por el referido Notario don José Ocampo el 14 de agosto de 1933, y se adjudicó el caserío de «Abaro» y sus pertenecidos en nuda propiedad a los hijos del usufructuario don José de Veriztain, llamados doña Gabriela, don Luis, doña María de los Dolores y doña María del Carmen Veriztain Jauregui, los tres primeros hoy mayores de edad y la última de diecisiete años, soltera; que don Luis de Veriztain conservó su vecindad foral vizcaína, según certificación expedida por el Juzgado Municipal de Motrico el 11 de junio de 1928; que por fallecimiento de don José de Veriztain Zubiaga el 21 de mayo de 1944, se consolidó el usufructo con la nuda propiedad, y que los administradores entendieron que como uno de los cuatro nietos del causante era menor de edad, se daba el caso previsto en la precitada cláusula testamentaria y podían vender los bienes en virtud de las facultades testamentarias;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Vergara la escritura relacionada y documentos complementarios causó la siguiente nota:

«No se practica operación alguna en el Registro, pues para inscribir la venta del caserío «Abaro», con sus pertenecidos, sito en Motrico, a favor de don Marcos Tellería Rivacoba, a que se refiere el precedente documento, hace falta la autorización judicial»;

Resultando que el Procurador don Joaquín del Olmo, en nombre de doña Purificación y don Ramón José de Veriztain y don Marcos Tellería, interpuso recurso gubernativo contra la nota calificadora y alegó: que los esposos don Luis de Veriztain y Andonaegui y doña Gabriela Zubiaga Sáenz del Castillo ganaron la vecindad foral vizcaína por haber residido en la Anteglesia de Deusto catorce años y medio, desde 1 de marzo de 1901 hasta el 31 de agosto de 1915, en que fijaron su residencia en Motrico; que conservaron la vecindad foral en virtud de manifestación inscrita en el Registro Municipal de Motrico, que uno de los hijos de dicho matrimonio, llamado don José, fué un mal administrador de sus bienes; que sus padres otorgaron mutuo poder testatorio con arreglo al Fuero del Señorío de Vizcaya ante el Notario de Ondarroa don Guillermo Morilla Carreño, el 9 de febrero de 1922, con prórroga del plazo legal para utilizar tal mandato por todo el tiempo que el cónyuge superviviente considerase necesario; que el 20 de mayo de 1928 falleció doña Gabriela Zubiaga, sin que entonces se practicara la liquidación de la sociedad conyugal ni la distribución de bienes de la herencia; que don Luis de Veriztain, en virtud del poder testatorio, otorgó testamento en su nombre y en el de su mujer

ante el Notario de Elgóibar don Amalio de Arri el 18 de junio de 1922, revocado en parte por otro otorgado ante el Notario de Azpeitia don José Ocampo el 20 de diciembre de 1932; que el 19 de febrero de 1933 falleció don Luis de Veriztain; que ante dicho Notario don José Ocampo el 12 de agosto de 1933 otorgaron doña Purificación don Ramón José y don José de Veriztain Zubiaga escritura de liquidación de la sociedad de gananciales de sus padres, renuncia de derechos hereditarios, aceptación y manifestación de la herencia de su madre, doña Gabriela Zubiaga; que el 13 de agosto del mismo año, también ante el Notario don José Ocampo se protocolizaron las operaciones particionales de la herencia de don Luis de Veriztain, realizadas por el Contador-partidor don Domingo Antonio Allica Urain, con la intervención del defensor judicial don Antonio Alberdi Echániz, y la concurrencia personal de los tres herederos: doña Purificación, don Ramón José y don José de Veriztain, adjudicándose el caserío «Abaro» y sus pertenencias, conforme se ha expresado en la escritura de compraventa antes citada, objeto de la nota calificadora; que esta nota peca de una excesiva síntesis, ya que no explica el motivo de exigir la autorización judicial, lo cual infringe los artículos 106 y 127 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 24 de diciembre de 1948 y 24 de enero de 1949; que dicha nota parece que requiere la autorización judicial para completar la capacidad legal de los vendedores; que por ser don Luis de Veriztain y su esposa aforados vizcaínos, podían disponer de sus bienes, aun de los sitios fuera de Vizcaya, con arreglo al Fuero, según los artículos 10 y 12 del Código Civil y las Sentencias de 12 de diciembre de 1894, 14 de diciembre de 1901, 23 de octubre de 1915 y 19 y 30 de diciembre de 1942 y 3 de enero de 1945; que el poder testatorio mutuo está autorizado en las Leyes primera a cuarta del Fuero de Vizcaya; que por estar inscritas en el Registro las particiones ya citadas, se ha creado un estado de derecho firme y subsistente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.068, 1.301 y 1.309 a 1.313 del Código Civil y Ley tercera, título XII de dicho Fuero; que la vida familiar vasca descansa en tres instituciones: la comunicación foral, la libertad de testar y la troncalidad de los bienes para proteger la indivisión del patrimonio familiar, según se refiere de las Leyes 1, 2, 9, 11, 13 a 16, 18 y 19 del título XX y 7 y 10 del título XXI del referido Fuero; que la facultad de vender de los administradores doña Purificación y don Ramón José arranca del mismo testamento y no es contraria a la Ley, a la moral o al orden público, ni tampoco a los preceptos del Fuero, el cual exige al padre o madre en la Ley primera del título XXII que para administrar los bienes de los hijos menores de edad, sean «tenidos de regir y administrar bien, fiel y legalmente las personas y bienes de ellos», cualidades de que carecían los padres de los nietos del testador; que dicha administración no puede cesar hasta que la última menor llegue a la mayoría de edad, o sea en 30 de junio de 1954, pues de otro modo se incumpliría la voluntad del testador; que el artículo 159 del Código Civil no prohíbe a los testadores legar bienes a menores con la condición de que los administren personas distintas de sus padres, según las Sentencias de 22 de octubre de 1891, 1<sup>a</sup> de mayo de 1904 y 31 de marzo de 1915 y Resolución de 5 de noviembre de 1887; que tampoco es de aplicación el artículo 164 del Código citado, porque la madre de la menor de edad no tiene sobre los bienes de ésta el usufructo ni la administración; que la cláusula testamentaria es clara en su sentido literal; que aunque se emancipara a la menor de edad, la emancipación no surtiría en este caso los mismos efectos

que la mayoría de edad que la relativa incapacidad del artículo 317 del Código Civil, permitirá a la madre suplir su incapacidad, cosa que el testador quiso impedir; que sea cual fuere la naturaleza jurídica de la administración mencionada (contrato innominado o mandato expreso; artículos 1.254, 1.255 y 1.713, párrafo segundo del Código Civil, los administradores pueden hacer uso de la facultad de vender, a su solo juicio, y que el Registrador, según preceptúa el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, ha de atenerse a los asientos del Registro y en ellos consta tal facultad de vender.

Resultando que el Registrador expuso: que la nota impugnada es simplemente informativa para el vendedor, según expreso deseo del comprador, quien manifestó que debía dársele por escrito para que le atendiera aquél que indudablemente debió de extenderse en una cuartilla aparte; que su concisión obedece a estar dirigida a un técnico, como lo es un Secretario judicial; que los recurrentes argumentan como si la nota fuera de calificación y dijese: «No admitida la inscripción del precedente documento: primero, porque fallecido el usufructuario ha terminado la facultad de los administradores nombrado a este fin; segundo, aunque se entendiera subsistente la administración, es precisa la autorización judicial, por ser esa la interpretación dada a la cláusula testamentaria por los mismos administradores. El primer defecto es insubsanable, por lo que no procede la anotación preventiva; que para no dilatar el procedimiento acepta como puesta esta calificación; que los vendedores, por fallecimiento del usufructuario, carecen de la facultad de vender, pues así se desprende de la lectura de las cláusulas testamentarias; que según el estudio de la legislación foral, verificado por el recurrente, no tiene aplicación al presente caso, en el que no se niega la capacidad del testador para distribuir sus bienes en la forma consignada en el testamento; que entre los documentos aportados aparece un acta notarial en la que comparece el testamento don Arturo García Zárate, quien detalladamente expone la razón de haberse redactado el testamento en la forma expresada, ya que el testador conocía las dilapidaciones de su hijo don José y por ello separó el usufructo de la nuda propiedad y estableció la prohibición de enajenar los bienes hasta la mayoría de edad de los nudo propietarios, previniendo de este modo el posible abuso de las facultades que al legatario usufructuario confiere el artículo 359 en relación con el 155 del Código Civil; que siempre el testador contempla a los nudo propietarios sujetos a la patria potestad del usufructuario, y en este supuesto instituye la administración, prohíbe se ingiera en ella el usufructuario e impone la rendición de cuentas al usufructuario y nudo propietarios no por separado, sino unidos por la copulativa, lo que lógicamente hace suponer que, consolidado el dominio, cesa la administración al desaparecer la causa que la motivó; que la continuación de esta administración es opuesta a lo preceptuado en el artículo 348 y a lo determinado en el artículo 320 del Código Civil, porque la limitación de la capacidad de los mayores de edad no se presume; que los recurrentes pretenden justificar su actuación con la existencia de una legataria menor de edad y la limitación de las facultades que corresponden a la madre, extendiendo a ésta la que el testador fijó para el usufructuario; que el artículo 675 del Código Civil dispone, y los comentaristas entienden, que si el sentido literal de las cláusulas testamentarias es dudoso, se estará a la intención del testador, que ha de prevalecer sobre las palabras, doctrina aceptada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de julio de 1940; que la Ley primera, título XXII del Fuero de Vizcaya ofrece un argumento con-

trario a lo pretendido por el recurrente, porque si el padre o madre han de administrar bien, fiel y legalmente, es indudable que para privarle de esta administración se necesita declaración expresa: que el testador en ningún momento se refirió a la madre de los menores de edad y si el silencio vale como declaración de voluntad, como admite la doctrina, tiene trascendencia jurídica según la Sentencia de 24 de noviembre de 1943; que resultaría absurdo que pendiente el usufructo, los nudo propietarios mayores de edad y el usufructuario pudieran disponer libremente de los bienes; pero que si no existe el usufructuario, los mayores de edad carecen de la facultad de enajenar, que conservan a pesar de todo los administradores; que aun cuando dichos administradores tuvieran intervención respecto de los bienes de la menor de edad, como entre ésta y sus hermanos existe una comunidad de bienes definida en el artículo 391 del Código Civil, es evidente la infracción de los artículos 397 y siguientes del mismo Código; que tanto la doctrina científica como la legal, al amparar el principio de la buena fe, son contrarias a la actuación de los vendedores, quienes pretendieron cortar órdenes del caserío y no pudieron verificarlo por oponerse los titulares del dominio; que aun en el supuesto de estar facultados dichos administradores, necesitan autorización judicial, pues ellos mismos la han solicitado en otros negocios jurídicos semejantes, lo que ha generado un uso o costumbre de valor jurídico que limita la facultad de enajenar, límite señalado por el propio ejecutor; que así, resulta de las escrituras otorgadas por el Notario de Azpeitia señor Ocampo el 23 de febrero, 12 de junio y 1 de octubre de 1934 y 8 de septiembre de 1941, inscritas a los folios 145, 148, 160 y 163 del libro 35 de Motrico tomo 497 del Archivo; y que esta modalidad adoptada por los vendedores tiene un alcance que no puede desconocer el vendedor don Ramón José, por su cualidad de Letrado y Secretario judicial, ya que es principio de Derecho que nadie pueda ir contra sus propios actos, según declaran las Sentencias de 25 de octubre de 1950 y 2 de febrero de 1951;

Resultando que el Notario autorizador de la escritura expuso en su informe, que coincide con el Registrador en que la nota base de todo recurso gubernativo es inexistente en éste; que sin refutar las consideraciones con que se trata de explicar el contenido de la otra nota que se redacta en el Informe del Registrador, estima que debiera haberla puesto en la escritura; que el testamento de don Luis de Veriztain es terminante al ordenar que no se podrán gravar ni vender los bienes hasta que los nietos lleguen todos a la mayoría de edad, excepto si los administradores creyeren procedente su venta o gravamen; que como la cláusula no es oscura ni ambigua, ha de atenderse al sentido literal de las palabras, con arreglo a lo declarado en Sentencia de 26 de septiembre de 1904, 5 de enero de 1925 y 11 de marzo de 1943; que si el causante hubiese querido limitar el «ius disponendi» de los administradores, antes de llegar todos sus nietos a la mayoría de edad, hubiera previsto el caso de preeminencia del usufructuario; y que por ello es indudable la capacidad de los otorgantes de la escritura, sin necesidad de autorización judicial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora por los siguientes fundamentos: que dicha nota no es meramente informativa, sino de calificación, con arreglo al artículo 106 del Reglamento Hipotecario, contra la que puede recurrirse según Resoluciones de 19 de julio de 1926 y 1 de diciembre de 1923, ya que se expresa de modo terminante la negativa a practicar operación alguna en el Registro que por ser el testamento la ley de la herencia, ha

d. estarse que la titularidad del dominio la tienen los nietos legatarios; pero mientras no lleguen todos a la mayoría de edad, la titularidad de disposición corresponde a los administradores; que no es aplicable el artículo 164 del Código Civil, que se refiere a la capacidad del padre o madre con patri potestad; que la madre de los legatarios carece de la representación de éstos, en lo que afecta al caserío «Abaro», por haber creado el testador otro órgano de administración y disposición, y que la autorización judicial, aun solicitada anteriormente por los administradores, no es precedente que pueda limitar a los vendedores las facultades conferidas en el testamento;

Vistos los artículos 18, 19 y 26 de la Ley Hipotecaria; 105, 106, 116, 127, 433, párrafo primero de su Reglamento; 84, 85 y 290 del Reglamento Hipotecario de 6 de agosto de 1915 y las Resoluciones de este Centro directivo de 24 de diciembre de 1918 y 21 de abril de 1949;

Considerando que los títulos que se presentan en el Registro generalmente se devuelven a los interesados con la nota prevenida en el artículo 253 de la Ley Hipotecaria, «expresiva de haberse practicado el asiento solicitado, si bien cuando adolezcan de algún defecto que impida su despacho el Registrador deberá manifestarlo a los interesados para que, si quieren, recojan el documento y subsanen la falta, entregándolo sin más nota que la de haberse verificado el asiento de presentación, excepto cuando se reclamare que se extienda la nota calificadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la mencionada Ley, 105, 106, 433, párrafo segundo, y 434, párrafo primero, de su Reglamento, y constante práctica observada en los Registros;

Considerando que la sustitución por el Registrador de una nota puesta en el título por otra redactada al emitir su informe, equivale a una reforma de la calificación, y si bien puede rectificarse el juicio en todo o en parte y conformarse con la petición del recurrente, según lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento Hipotecario, el Registrador no se halla autorizado para modificar, ampliar o adicionar con nuevos defectos la calificación mientras no se decida el recurso entablado, porque con ello provocaría la indefensión del recurrente y alteraría los fundamentos y las bases del debate;

Considerando que en nuestro ordenamiento hipotecario las notas firmadas y extendidas en los títulos, a los efectos de suspender o negar la inscripción solicitada, constituyen la calificación del documento formulada por el Registrador, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y no cabe atribuirles el carácter de notas simplemente informativas;

Considerando que la finca vendida en la escritura autorizada por el Notario de Vitoria don Manuel Lejarreta Saltearín el 9 de junio de 1951, pertenecía en plena propiedad a doña Gabriela, don Luis, doña María de los Dolores y doña María del Carmen de Veriztain Cuadra, quienes al morir su padre consolidaron el usufructo que éste tenía con la nuda propiedad que le había sido legada por su abuelo en la cláusula sexta del testamento de 21 de diciembre de 1922, bajo el que falleció, y en la que dispuso que era condición de la institución que los bienes «no se podrían gravar ni vender hasta que los nietos lleguen todos a la mayor edad», y asimismo ordenó que tales bienes adjudicados en nuda propiedad y en usufructo se administraran por sus hijos don Ramón José y doña Purificación, los cuales entregarían el producto y renta de los mismos al usufructuario; y que si por cualquier circunstancia fuese conveniente o necesario, a juicio de los administradores, venderlos, podrían hacerlo con obligación de invertir su importe en valores seguros, que quedarían sujetos a las mismas condiciones;

Considerando que la interpretación teleológica de la prohibición de enajenar impuesta en el testamento y las circunstancias acreditadas en el expediente revelan la intención del testador de privar a su hijo de la disposición de los bienes, confiriéndole solamente el usufructo, acaso por estimar que no reunía condiciones necesarias para su recta administración y conservación, y que esta legítima finalidad temporalmente puede ser protegida por el ordenamiento jurídico; pero su alcance y efectividad han de apreciarse en relación con todas las cláusulas del testamento, ley de la sucesión y hechos posteriores, que no permiten concluir, como se hizo en la escritura calificada, que por ser menor uno de los cuatro nietos subsista la administración y las excepcionales facultades dispositivas establecidas por el testador, en atención a la adjudicación de los bienes hecha en usufructo y nuda propiedad;

Considerando que admitido el poder dispositivo de los vendedores se privaría a los plenos propietarios actuales del caserío de «Abaro» y sus pertenecidos de facultades que son contenido normal de la propiedad, según el Código Civil, en contra de la orientación favorable a la libertad del dominio que preside nuestra legislación, y con la posibilidad de que sufran perjuicios los dueños por la enajenación efectuada, con el simple compromiso de invertir el precio en valores seguros y sin el consentimiento, y quizá sin el conocimiento, de titulares registrales con plena capacidad de obrar.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar que la escritura no es inscribible.»

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1952.—El Director general, M. Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Erratas observadas en la publicación referente a cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1951, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de febrero último.*

#### SERIE A

Página, 128; número trimestre, 88. Dice: 1.974.996.000; debe decir: 1.974.966.000.

#### SERIE E

Página, 135; número trimestre, 17. Dice: 7; debe decir: 17.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

*Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1952.*

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 6, que será de diez a doce, y el día 8, que será de diez a una:

Día 2: Jubilados y retirados, sin descuento.

Día 3: Montepío Militar, con y sin descuento.

Día 4: Montepío Civil, con y sin descuento.

Día 5: Retirados y jubilados, con descuento.

Día 6: Cruces trimestrales.

Día 7: Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción.

Día 8: Retenciones judiciales y administrativas.

Madrid, 18 de marzo de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

## Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Patronato de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Rasquera (Tarragona), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don José Piñol Navarro y don Blas Bladé Bladé, Alcalde y Juez municipal, respectivamente, del pueblo de Rasquera (Tarragona), solicitando como componentes natos del «Patronato de Nuestra Señora del Carmen», de la citada localidad exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para dicha Institución; y

Resultando que doña María Folx y Pons otorgó testamento nuncupativo el 25 de octubre de 1930, ante el Notario de Barcelona don Gabriel Faura Marquet, consignando en la novena de sus cláusulas del mismo su voluntad de que luego de ocurrida su muerte se fundase un Patronato en el pueblo de Rasquera (Tarragona), compuesto del Rvdo. Cura párroco, Ecónomo o regente de la parroquia, como Presidente, y del Alcalde y Juez municipal, como Vocales, «siendo el objeto del mismo la enseñanza gratuita, catequística y de las primeras letras, así como la preparación para la primera Comunión y la celebración en los días festivos de reuniones morales y recreativas»;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular docente por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1943;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en una lámina intransferible, por un valor de 185.600 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947 y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1893, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, estando directamente adscritos los bienes a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo

cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los reseñados en el último resultando de este acuerdo, y que pertenecen a la Fundación denominada «Patronato de Nuestra Señora del Carmen», instituida en el pueblo de Rasquera (Tarragona).

Madrid, 13 de marzo de 1952.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Félix García Vallejo.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Félix García Vallejo, Portero de este Ministerio, con destino en el Museo Arqueológico Nacional,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

### Dirección General de Enseñanza Laboral

*Relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición libre convocado para la provisión de las plazas de Profesor de Término de «Litografía» y «Tipografía» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.*

A efectos de lo dispuesto en la condición quinta de la Orden de 1 del pasado diciembre,

Esta Dirección General ha resuelto se haga pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos provisionalmente al concurso-oposición libre, convocado por la Orden ministerial de igual fecha para la provisión de las plazas de Profesor de Término de «Litografía» y «Tipografía» vacantes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas y que son los siguientes:

#### Admitidos:

Para la plaza de «Litografía»:  
Bermejo Moragón, D. José.  
Marco Díez Pintado, D. Salvador.

Para la de «Tipografía»:  
Baena Pintado, D. Rafael.  
Bermejo Romero, D. Manuel.  
Diez Lucas, D. Victorio.  
Julián Pérez Bofill, D. Antonio.  
Griñán Torres, D. Recesvinto; y  
Mira Carbonell, D. Tomás.

#### Excluidos:

Orta González, D. Luis.  
Como aspirante a la plaza de «Litografía» presentó documentación fuera del plazo y sin el certificado que preceptúa el apartado e) de la condición segunda del anuncio de convocatoria.

Los interesados podrán formular sus reclamaciones contra la presente relación, debidamente documentadas, en el plazo de ocho días, contados a partir de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1952.—El Director general, Carlos M.<sup>a</sup> Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Departamento.

*Disposición por la que se rectifica la de 22 de los corrientes fijando los aspirantes admitidos y excluidos en la oposición restringida que en la misma se cita.*

Acreditado por don Vicente Santos Sainz y don José Tola Fernández el abono, dentro del plazo señalado en la Orden de 24 del pasado noviembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de diciembre siguiente), de los derechos como aspirantes a las plazas de Profesor de Término de «Dibujo Artístico» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, anunciadas a provisión, en turno de oposición libre y restringida, por la Orden ministerial de 16 de julio último, sin que por causas ajenas a la voluntad de los interesados constase oportunamente en la Sección de Formación Profesional, mediante los correspondientes recibos, el abono de tales derechos.

Esta Dirección General ha resuelto se considere rectificada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de los corrientes), en el sentido de que los señores Santos Sainz y Tola Fernández deben figurar entre los admitidos para actuar como aspirantes en las oposiciones libre y restringida, respectivamente, de que queda hecha mención.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1952.—El Director general, Carlos M.<sup>a</sup> Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

### Dirección General de Bellas Artes

*Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para una Auxiliaría numeraria de «Escultura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.*

De conformidad con la Orden ministerial de 19 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero) que anunció a concurso-oposición una Auxiliaría numeraria de «Escultura» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, y aceptando la propuesta formulada por la dirección de la Escuela,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal, encargado de juzgar el concurso-oposición de referencia:

Presidente: Don Federico Marés Deulovol.

Vocales: Don Vicente Navarro Romero, don Inocencio Soriano Montagut, don Francisco Labarta Planas y don Luis Gil de Vicario.

Todos ellos Catedráticos de la Escuela de Barcelona.

Suplentes: Presidente: Don Luis Muntané Muns.

Vocales: Don Miguel Farré Albagés, don Rigoberto Soler Pérez, don Antonio Vila Arrufat y don Francisco Ribera Gómez.

Igualmente Catedráticos del mencionado Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1952.—El Director general, Antonio Gallego Burín.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Cedaceos núm. 12, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», de Madrid, la instalación de una línea eléctrica trifásica de circuito simple a 66.000 v. con conductores de aluminio de 153 milímetros cuadrados, sobre apoyos metálicos, que con un recorrido de 19,7 kilómetros, tendrá su origen en la central de la misma Empresa de Cortes de Pallás, y su término en la subestación de Buñol de Volta, S. A.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.<sup>a</sup> La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 10 de marzo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia,